

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—En vista de cuanto resulta de la adjunta sumaria que empezó á formarse el 9 de Agosto del año último en averiguacion de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa capital sin la autorizacion debida el Alférez de infantería de reemplazo Don José Gebeti del Cid, y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 18 de Diciembre próximo anterior, el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se sobreesca por ahora en la citada sumaria sin perjuicio de continuarla mas adelante si dicho individuo se presentase ó fuese habido, en cuyo caso se le oirá en juicio, disponiendo al propio tiempo que el referido oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose además esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

No habiendo cumplido con las prevenciones que se tenian hechas á los Comisionados de apremio contra compradores de Bienes Nacionales en el despacho de su Comision, he resuelto, que los que hoy existen en los pueblos de dicha procedencia se retiren y presenten en la Administracion los expedientes en que están entendiendo, á cuyo efecto los Señores Alcaldes se lo harán saber así, para en su vista extender nuevos despachos con órdenes precisas y terminantes que faciliten su cumplimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, P. S., José Palacios.

De conformidad á lo prevenido por la orden del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Febrero último publicada en la *Gaceta* correspondiente al día 11 del actual, esta Administracion económica previene á todos los poseedores de títulos noviliarios y grandezas que residan en esta provincia, que en el preciso término de 15 dias, contados desde la

insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la misma por sí ó por medio de sus apoderados, los documentos en que aquellos se funden, ó en su defecto nota firmada con expresion de las fechas en que obtuvieron las cédulas de concesion, sucesion ó autorizacion para hacer uso de los títulos que posean.

Al propio tiempo y en el mismo término de 15 dias, espera la Administracion que todos los apoderados, representantes ó Administradores de títulos que, sin residir en esta provincia aparezcan comprendidos en los amillaramientos de la riqueza territorial, presentarán en la misma notas expresivas del punto de residencia de su principal y si este es conocido por otro título distinto del con que figura en los expresados amillaramientos.

Como quiera que los datos que la Administracion reclama, han de remitirse en un breve plazo á la Superioridad, confia que todos sin excepcion se apresurarán á facilitarlos inmediatamente.

Palencia 20 de Marzo de 1870.—El Administrador económico, P. S., José Palacios.

JUNTA PROVINCIAL  
de primera enseñanza de Palencia.

Lista de las escuelas públicas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia y han de proveerse con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en decreto de 14 de Octubre de 1868.

## POR CONCURSO.

De niños.

La elemental completa del primer distrito de Paredes de Nava, dotada con 440 escudos anuales, casa y retribuciones.

La elemental incompleta de Alar del Rey, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones.

La de párvulos de Bécerril de Campos, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones.

La incompleta de Quintanilla de Hormiguera, dotada con 80 escudos anuales, casa y retribuciones.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, acompañadas de la certificacion de su buena conducta, de su título ó testimonio del mismo sino estuviere registrado en la indicada dependencia y relacion de sus estudios, méritos y servicios debidamente justificados, sin cuyos requisitos no se dará curso á tales solicitudes, que habrán de presentarse en el término de treinta dias, á contar desde el de la fecha.

Palencia 20 de Marzo de 1870.—El Presidente, Jacinto Alderete.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

COMISARIA DE GUERRA  
DE PALENCIA.

Doña Luisa Gonzalez Caldas, viuda del Teniente de Infantería D. Valentin Almirante, se servirá pasarse por esta Comisaría, á fin de enterarla de un asunto que la interesa.

Palencia 19 de Marzo de 1870.—Miguel Peche.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que referencia pende pleito ejecutivo á instancia de D. Angel Rodriguez Durante, vecino de Villoldo, contra Victoriano Páramo, Sebastian Sanchez y Gregorio Gonzalez, que loz son de Monzon, sobre paga de ciento cincuenta escudos, en el que se han embargado los bienes siguientes:

Una viña en término de dicha villa y pago del Páramo abajo, de dos cuartas, equivalentes á diez y nueve áreas; linda O. tierra de Bernardo Salcedo, M. camino que guia á Becerril; P. y N. viña de Gregorio Calvo; tasada en diez y nueve escudos.

Una tierra en el mismo término y pago de Valdemilanos, de tres cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y sesenta centiáreas; linda O. tierra de Antonio Saldaña, M. otra de Francisco Pajares, P. otra de Porfirio Gutierrez y N. con los cerros; tasada en 16 escudos.

Una casa en el casco de dicha villa y su calle del Castillo, señalada con el número dos; tasada en 180 escudos.

Una tierra en término de dicha villa y pago de las Huertas, de una cuarta, equivalente á nueve áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda O. otra de Hilario Sanchez, M. y P. otra de Luis Villameriel y N. otra de Gregorio Sanchez; tasada en 16 escudos.

Otra á la Cartajona, de siete cuartas, equivalentes á sesenta y siete áreas y cincuenta centiáreas; linda O. con erial de dueño desconocido, M. otra de Antonio Pablos, P. otra de Pedro Vergara y N. otra de José Ancola; tasada en 35 escudos.

Otra á la senda del Gobernador, de cuatro y media cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas; linda O. camino del pago, M. otra de Gregorio Gonzalez y N. otra de Santiago Salcedo; tasada en 36 escudos.

Un majuelo á las Cascajeras, de dos y media cuartas, equivalentes á veinte y cinco áreas; linda O. otro de Domingo Merino, M. otro de Angel Salcedo, P. tierra de Pedro Garcia y N. otra de Valentin Garcia; tasado en 25 escudos.

Y una casa, sita en el casco de la misma villa y su calle de la Cruz, señalada con el número seis; tasada en doscientos escudos.

Y habiéndose señalado para su venta en remates públicos y sitios de costumbre de dicha villa y en este Juzgado el dia once de Abril próximo, á las once de su mañana; se anuncia para la debida publicidad.

Dado en Palencia á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Isidro Rodriguez y Alvarez, uno de los Escribanos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi oficio se ha seguido un incidente á solicitud del procurador D. Francisco Cabezudo, como apoderado de Valentina Martinez, mujer de Hilario Herrera, y vecinos de Palenzuela, sobre que se declare pobre á la referida Valentina y defienda como tal en la demanda de tercería sobre propiedad de varias fincas que han sido embargadas como de Hilario su marido, en ejecucion contra este, promovida por el procurador D. Vicente Aguado, como apoderado de D. Francisco María Varona, vecino de Reinosa, sobre pago de ochocientos cuarenta y cinco escudos; en cuyo incidente de pobreza se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á doce de Marzo de mil ochocientos setenta, el Señor Don Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el anterior incidente propuesto á instancia de Valentina Martinez, mujer de Hilario Herrera, vecinos de Palenzuela, su procurador D. Francisco Cabezudo, sobre que se la declare pobre para litigar como tercera opositora de dominio á los bienes embargados á su espresado marido en la ejecucion que se sigue por el procurador D. Vicente Aguado, en nombre de D. Francisco María Varona, vecino de Reinosa, sobre reclamacion de ochocientos cuarenta y cinco escudos.

Resultando que propuesto dicho incidente, se confirió traslado del mismo por el término legal al ejecutante y al ejecutado, así como tambien al Promotor fiscal, y no habiéndole evacuado los dos primeros despues de haber sido citados y emplazados en forma correspondiente, se les declaró rebeldes y contumaces, por cuya razon se han entendido las

diligencias sueltas con los estrados del Juzgado y el indicado Promotor.

Resultando que seguido el expediente por la tramitacion ordinaria y recibido á prueba á peticion de su proponente, se ha justificado con tres testigos, que la referida Valentina no goza otros bienes que los embargados á su marido, cuyos productos ó rentas no llegan á cubrir el doble jornal de un bracero en la localidad de Palenzuela.

Considerando que el testimonio conteste de tres testigos mayores de toda escepcion, y sin tacha alguna legal constituye plena prueba, en cuyo sentido la peticionaria debe gozar del beneficio que reclama.

Visto lo espuesto por el artículo ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número tercero de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO:—Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á la espresada Valentina Martinez, en el concepto que lo solicita, á quien se la protegerá y defenderá como á las de su clase, y en papel correspondiente. Pues por esta mi sentencia que se notificará y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia; en rebeldía del ejecutante y ejecutado, segun lo determina el artículo mil ciento noventa de la espresada ley, así lo pronuncio, mando y firmo, de que el infrascrito Escribano da fé.—Manuel Herrera Pascual.—Ante mí, Isidro Rodriguez.

Lo relacionado corresponde y lo inserto concuerda con lo que resulta del mencionado incidente de pobreza obrante en mi oficio; en fé de lo cual y para la insercion de la indicada sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Baltanás á trece de Marzo de mil ochocientos setenta.—Isidro Rodriguez.

### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que á virtud del concurso voluntario de acreedores, promovido por Desiderio Martin Requena, vecino de Santillana de Campos, se convoca á todos y cada uno de los que tengan créditos en contra del espresado sugeto y no hayan presentado los títulos justificativos en el término de

veinte dias, fijados en el anterior edicto, para que concurren á la junta general de acreedores que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinte y seis de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, con el fin de verificar el nombramiento de Síndicos, previniendo que solo podrán concurrir á la junta los que en el presente presenten los títulos de sus créditos y los que se presenten en el acto, pues así lo tengo acordado por auto de diez y nueve de el.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

### Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Mateo Pintor, natural de Villamañan, y á veces residente en Toral de los Guzmanes, casado, cuya muger se halla enferma en el Hospital de Astorga, para que dentro de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en los *Boletines* de provincia, se presente en este Juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por robo de dinero y varios efectos estancados á D. Ramon Vazquez, vecino de Fresno de la Vega y estanquero, la noche del once de Diciembre próximo pasado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

### Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma.

Por el presente primer edicto se llama á Manuel Valdes Echevarria, natural de Gestona, de oficio cantero, y su hijo Tomás, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, se presenten en mi Juzgado para practicar una diligencia judicial.

Dado en La Bañeza á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricío Fernández.

*Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los contribuyentes, propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en las fincas enclavadas en este término municipal, sujetas al pago de dicha contribucion presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, término de 15 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de alza ó baja con presentacion de las escrituras que acrediten haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos correspondientes á la Hacienda, en conformidad á la Real orden de 16 de Abril de 1864, pues en otro caso no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Abia 16 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Donato Izquierdo.—Manuel Barón, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.*

Las personas que hayan tenido innovacion de su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo pasado sujeta á la contribucion de esta villa para el año económico de 1870-71, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas que lo acrediten las que no serán admitidas sino justifican haber satisfecho los derechos á la Hacienda por las traslaciones de las fincas sujetas á ellos.

Paredes de Nava 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Teótimo Díez.

*Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.*

Las personas sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, enclavadas en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion del movimiento que haya sufrido

la riqueza tributaria en el año económico anterior, con presentacion de las escrituras que acrediten el registro de la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes, segun previene la real orden de 16 de Abril de 1864, en el término de 15 dias, trascurridos los cuales se harán acreedores á las penas marcadas en el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dehesa de Romanos 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Angel Galvo.

*Ayuntamiento constitucional de Villahan de Palenzuela.*

D. Victoriano Villoldo, Alcalde constitucional de la villa de Villahan de Palenzuela.

Hago saber: que las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presentarán en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, la relacion de las alteraciones que haya sufrido la riqueza tributaria, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de traslacion de dominio á la Hacienda; pues pasado dicho término sin verificarlo, sufrirán los perjuicios previstos en instruccion.

Villahan de Palenzuela 20 de Marzo de 1870.—Victoriano Villoldo.

*Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.*

Terminada la Junta pericial para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1870 á 1871, se hace presente que todo propietario y colono que posea fincas rústicas y urbanas pertenecientes á esta jurisdiccion ó distrito municipal, presenten sus alteraciones de altas ó bajas dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados que sean no serán oidas sus reclamaciones de agravio, caso de que resulten en el repartimiento.

Pedrosa 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Martinez Cardenal.

*Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.*

El repartimiento del impuesto personal del mismo correspondiente al año económico de 1869 á 70 se halla expuesto al público en la Secretaria del citado Ayuntamiento por espacio de cinco dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes tanto del distrito como hacendados forasteros, sujetos á dicho impuesto interponer las reclamaciones que crean asistirlas, pues espirado dicho término no se dará curso á ninguna.

Soto de Cerrato 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Diago.—Por su mandado, Santiago Alario, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Cisneros.*

En los dias 25, 26, 27, 28 y 29 de Marzo se hace la recaudacion de los tres primeros trimestres del Impuesto personal, correspondientes al año económico de 1869 á 70.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los hacendados forasteros que se hallan inscritos en los repartimientos previniendo que los que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados quedarán responsables con arreglo á Instruccion. La recaudacion se hace en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cisneros 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Emeterio Suarez.

*Ayuntamiento constitucional de Olmos de Río-pisuerga.*

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza tributaria en el corriente año económico, con los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, segun real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, en el preciso término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones de agravio é incurrirán en las penas que marca el artí-

culo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Olmos de Río-pisuerga 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Sebastian Rey.—El Secretario, Faustino García.

(Gaceta núm. 75.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(Conclusion.)

6.º Al calificar de morosos á los recurrentes, siendo así que no habia habido interpelacion judicial sobre la entrega de las obligaciones del Crédito Castellano, que era la cosa que se habia prestado, y no metálico, que era lo que se habia reclamado y sobre lo que habia girado la interpelacion judicial, siendo la causa de que el acreedor no hubiese cobrado el no haber querido recibir la cosa prestada, estando la mora de parte de él, el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, que al imponer el interés legal exige que el deudor esté legítimamente constituido en mora; es decir, que no es moroso legal el que simplemente deja de pagar al vencimiento de la obligacion: el artículo 261 del Código de Comercio, que establece que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no empiezan sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez ó Escribano ú otro Oficial público autorizado para recibirla; la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Abril de 1868, que despues de referir la disposicion de la ley 10 tit. 1.º partida 5.ª, añade que en el caso de aquella sentencia, habiendo presentado el deudor el recibo del capital dado por el acreedor ántes de ser demandado, no habia estado legítimamente constituido en mora, ni por consiguiente obligado á pagar los daños y menoscabos; apareciendo por tanto reconocido por los Tribunales y por las leyes vigentes el principio de que no hay mora legal mientras no haya interpelacion judicial ó formal requerimiento:

7.º Al reconocer á la Compañía Bilbaina con derecho adquirido á cobrar el crédito de los Sres. Cachurro dando validez á la escritura de 22 de Abril de 1865, el principio de que los Tribunales españoles deben respetar las sentencias que dicten los demas de la nacion dentro del límite de sus funciones; y el art. 1.036 del Código de Comercio, pues aunque fuera

cierto que en los negocios civiles no podían citarse leyes mercantiles, estas citas no se hacían con relación al contrato de 29 de Noviembre, sino con relación á la escritura de 22 de Abril celebrada entre Sociedades mercantiles, sobre objetos mercantiles también, y por consiguiente debía aplicarse el Código de Comercio para regular la legalidad de la trasmisión ó garantía que encerraba aquella, así como le había aplicado la Sala al hablar de la excepción de personalidad:

8.º Y aun suponiendo legal la escritura de 22 de Abril, si según ella los demandados quedaban como depositarios hasta que se cumplieran ciertas condiciones, no habiéndose estas cumplido, el principio legal de que el incumplimiento de las condiciones no da derecho á exigir el cumplimiento del contrato; y la ley 17, tit. 13, Partida 5.ª, que dispone que tomando un hombre de otro alguno cosa en peños, so condición ó á cierto día, no puede demandar que se la den por peños hasta que se cumpla la condición:

Resultando que los liquidadores de la Compañía general Bilbaina de crédito interpusieron también recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley del contrato, toda vez que en el de 29 de Noviembre de 1864 se habían comprometido Don Santiago y D. Modesto Cachurro al pago de 30.000 escudos con el interés de 9 por 100, y solo se les condenaba al de 9.000, y la doctrina legal de que el mutuuario en el préstamo de dinero ó otros valores que le representen debe devolver la suma ó cantidad recibida, y en dinero precisamente si los valores que antes le representaban habían dejado de hacerlo, y de ser equivalentes con posterioridad al plazo señalado para el pago, siendo como era siempre imputable al deudor no haberle realizado en conformidad á lo dispuesto en la ley 8.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª:

2.º La doctrina legal de que la cosa parece para su dueño, por cuanto la diferencia desde el tipo de la cotización anterior al 29 de Mayo de 1865 hasta el valor que representaban los 30.000 escudos que en obligaciones habían pretendido entregar los deudores después de la citada quiebra, y de ser interpelados judicial y extrajudicialmente para el pago, en lugar de afectar á dichos deudores aumentando su responsabilidad, en cumplimiento del contrato, puesto que solo el pago en dinero

podía sustituir en la cantidad pedida al que había debido hacerse en obligaciones entonces inadmisibles, afectaba á la Sociedad acreedora y á la que representaba sus derechos por la reducción hecha en la sentencia, determinando las responsabilidades que debían cumplirse por la base adoptada:

3.º Por lo mismo que las obligaciones ó valores expresados habían dejado de existir con las condiciones legales que habían determinado el préstamo y la forma del pago para un día en que el deudor, lejos de cumplir, había faltado á su compromiso, pretendiendo después pagar en la clase de papel expresada, estando como estaba perjudicado en su poder, ó habiéndole ya adquirido perjudicado por su propia voluntad, puesto que carecían de él el día 29 de Mayo citado, y se había abstenido de obrar para librarse de responsabilidad, conforme á la ley 8.ª, tit. 14 de la partida 5.ª, la doctrina legal que se deduce de la ley 10, tit. 1.º de la citada Partida, de que la cosa prestada se pierde para el que la recibe á préstamo, no para el que la prestó; en cuyo supuesto, no pudiendo recibirse en pago obligaciones después de la quiebra, el contrato solo podía cumplirse entregando al acreedor ó á quien le representase la suma ó cantidad numérica objeto de aquel en dinero ó metálico efectivo, pechando los daños y los menoscabos que recibió el que dió á préstamo en demandar la cosa que le prestó, lo cual era de aplicación también en favor del que representaba al primitivo acreedor por la cesión que hubiera podido hacer de sus derechos.

Y 4.º La doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales y consagrada por este Supremo en sentencia de 25 de Mayo último, en cuanto á la manera de determinar la inteligencia de la ley del contrato y la de las recopiladas y de Partida ya citadas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los demandados, que obligados estos según la escritura de 29 de Noviembre de 1864 á pagar en obligaciones del Crédito Castellano los 300.000 reales nominales que recibieron prestados con el interés anual del 9 por 100, y habiéndoseles condenado por la ejecutoria á satisfacer en metálico las cantidades que por uno y otro concepto se designan; se ha infringido la ley del contrato á que deben atenerse los otorgantes:

Considerando que no habiendo los demandados hecho el pago en el plazo señalado, deben verificarlo en obligaciones del Crédito Castellano á tenor de lo convenido, tomando en cuenta el precio que entonces tenían:

Considerando, respecto á los intereses posteriores al vencimiento de la deuda, que habiendo los demandados manifestado al tiempo de dicho vencimiento su imposibilidad de satisfacerla en su totalidad, deben abonar hasta que lo ejecuten los intereses estipulados, por lo que no se han infringido las leyes y doctrinas que se citan sobre el particular:

Considerando que las disposiciones del Código de Comercio y el principio que se cita con relación á una providencia del Tribunal de Comercio no son aplicables al caso presente no tratándose de negocio mercantil:

Considerando que también son inaplicables la ley y el principio que se citan, referentes á los contratos condicionales, por no ser de esta clase el consignado en la escritura de 22 de Abril de 1865:

Considerando, por lo que hace al recurso del demandante, que no se ha infringido la ley de contrato, bajo el concepto de no condenarse en la ejecutoria á los demandados á satisfacer en dinero toda la deuda cuando no vienen obligados á ello:

Considerando que, esto supuesto, no tiene aplicación al caso actual la doctrina de que en el préstamo de dinero ó otros valores que le representan se debe devolver la cantidad recibida y en dinero precisamente, si los valores han dejado de representarlo y de ser equivalentes con posterioridad al plazo señalado para el pago:

Y considerando que asimismo son inaplicables las leyes y doctrinas que se invocan, referentes á como debe pagarse la deuda cuando el acreedor no la quiere recibir; á que la cosa parece para su dueño y la prestada para el que la recibió, y á la manera de determinar la inteligencia de la ley del contrato y la de las demás citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los liquidadores de la Compañía general Bilbaina de Crédito, á quienes condenamos en la mitad de las costas ocasionadas; y que ha lugar al interpuesto por D. Santiago y D. Modesto Martín Cachurro sólo en cuanto por la sentencia se les condena á pagar en metálico á la Comisión liquidadora de la Compañía Bilbaina las cantidades que se expresan por principal é interés, en cuyo particu-

lar casamos y anulamos dicha sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 31 de Marzo de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de la Serna.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María de Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo García.

## Anuncios particulares.

**LIBROS DE DEVOCION** y de instrucción primaria, de la antigua casa de Roldán, de Valladolid; establecida ahora en Madrid.

Se venden en las principales librerías de Palencia y su provincia.

Los pedidos al por mayor se harán directamente á Madrid, al propietario Lezcano y Roldán, Sacramento, 5. 1—2

## ARADO DE RUIZ GONZALEZ,

(con privilegio exclusivo.)

Por D. Pablo Ruiz, vecino de Valladolid, se ha inventado un arado, cuyos resultados son muy ventajosos sobre todos los conocidos, su sencillez y manejo es igual al que generalmente se usa, sin precisar más fuerza que un par de ganado. Remueve y labra doble que el arado común, profundizando más y á la vez corta cuanta raíz tenga la tierra. Su precio es el de 120 rs. Punto de venta en Palencia, calle Mayor, casa del Sr. D. Fermín Urrutia. 1—3

*Semillas forrajeras de hortaliza y flores.*

Pimpinela, esparceta, lupulina, avena fromental ó elevada, remolachas para ganado y para comer, zanahoria especial, espinacas, patatas de Zelancia, repollo, coliflor, etc. y en flores una variedad de ellas. Almacén de Mariano Ibañez, calle de San Juan, número 4. 3—4

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN Mayor, 100.